

5^a La remisión de los talones ó certificados respectivos á las Jefaturas de Hacienda y la Administración General del Timbre, así como el recuento de ellos y la devolución de las correspondientes facturas y cortes de cuentas á las oficinas recaudadoras, se verificarán precisamente dentro del mes inmediato al de la amortización ó recaudación, conforme á lo dispuesto por el artículo 218 de la ley de 25 de Abril de 1893.—Lo comunico á vd. como resultado de su oficio número 2,313 de 9 de Diciembre anterior.—Y lo trascribo á vd. para su cumplimiento.—Tengo la honra de insertarlo á vd., por acuerdo superior, para su conocimiento y observancia, declarándose insubsistente lo dispuesto en oficio número 4,370 de 23 de Agosto de 1890 de esta Secretaría que se refiere á remisión de estampillas amortizadas de contribución federal á la jefatura de Hacienda por conducto de esa Tesorería, debiendo la misma dirigirse á los Recaudadores de Rentas del Estado, dándoles instrucciones á fin de que en lo sucesivo remitan directamente los talones de las estampillas de contribución federal á la Jefatura de Hacienda en la forma que lo proviene la circular inserta.»

Lo que trascribo á vd. para su inteligencia y á fin de que en cumplimiento de lo prevenido en la suprema resolución que contiene la circular inserta, remita directamente á la Jefatura de Hacienda Federal en el Estado, y no ya por conducto de esta Tesorería como hasta hoy lo ha verificado, los talones de las estampillas de contribución federal que reciba en pago, así como los certificados de recaudación cuando ésta se haga en efectivo, en los casos en que lo autoriza la ley; debiendo á la vez remitir

una factura por triplicado de los talones y certificados dichos y los cortes de caja mensuales que practique, los cuales han de llevar el V^o B^o del empleado de la renta del timbre de esa localidad.

Espero que al estar en su poder la presente circular me acuse recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 10 de 1898.—E. T. G., *David Guerra*.—Al C. Recaudador de Rentas de.....

Resoluciones referentes á la Fundición Núm. 1 denominada "Nuevo León Smelting Refining and Manufacturing Co. Limited."

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 1^a —Relaciones y Hacienda.—Núm. 10,858.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer manifieste á vd., como tengo la honra de verificarlo, que el 26 de Febrero próximo expira el tercero y último plazo, de un año, improrrogable, á que se refiere la resolución relativa del Gobierno del Estado, de 16 de igual mes del año anterior, otorgado á ese Banco para reanudar los trabajos de explotación de la Fundición número 1, sita en esta Ciudad, denominada «Nuevo-León Smelting Refining and Manufacturing Co. Ltd.», cuya Empresa perderá el depósito de \$ 500 00 cs. quinientos pesos que tiene hecho en la Tesorería General de este mismo Estado, si no reanudare los expresados trabajos, quedando en este caso sin efecto la exención de impuestos correspondiente, concedida el 15 de Marzo de 1890.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1898.—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.—Al Sr. H. C. Waters, Gerente del Banco de Londres y México.—México.—D. F.

Las piezas en referencia con la anterior resolución, son las siguientes:

H. C. Waters, Gerente del Banco de Londres y México, ante vd. respetuosamente ocurre exponiéndole: que con fecha 26 de Febrero del año pasado de 1896, se sirvió vd. conceder una prórroga de un año que expira el 28 del presente mes, para que sin causa de impuestos se procediese durante ese período de tiempo á poner en explotación la Fundición N° 1 denominada «Nuevo-León Smelting, Refining and manufacturing C^o, Limited». Que el Banco deseoso, por una parte, de corresponder á la bondad del Gobierno de ese Estado, dignamente representado por vd., y por otra, de no tener estancado é improductivo el fuerte capital representado por la Negociación antes mencionada, ha procurado asiduamente llevar á cabo los arreglos necesarios para ponerla en marcha; pero ha tropezado con dificultades que le han impedido terminar estos arreglos, aunque tiene la satisfacción el que habla, de poder asegurar que pronto quedarán concluídos y se procederá inmediatamente á reorganizar los trabajos de la Fundición.

Mas como por corto que sea el lapso de tiempo que se requiera, siempre será mayor que el que falta para que expire el de la franquicia de que está gozando el Banco, no puede éste menos que solicitar de nuevo la benevolencia del Gobierno de Nuevo-León para una tercera prórroga, que espera

será la última y que no duda que se le otorgará como una gracia, atendiendo á los beneficios que reportará ese Estado tan luego como vuelva á funcionar un establecimiento que contribuirá al desarrollo de la riqueza de la Capital de esa importante parte de la Federación.

México, 13 de Febrero de 1897.—Banco de Londres y México.—*H. C. Waters*, Gerente.—Sr. Gobernador del Estado de Nuevo-León.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, Febrero 16 de 1897.—Visto el anterior escrito y tomando en cuenta este Gobierno, que en el tercer plazo concedido con fecha 26 de Febrero del año próximo pasado, se expresó que se otorgaba aquella gracia con carácter de improrrogable, lo cual está fundado en principios de orden y de justicia que la marcha general de los negocios públicos demanda se atiendan, agregándose á ello razones de moral administrativa, en que todo aquello que signifique un compromiso debe cumplirse; tomando además en consideración que por motivo de equidad, si á un concesionario se le prorroga sucesivamente los plazos, habrá que hacerlo con los que se hallen en casos análogos, al ofreserse, viniendo esto en definitiva á nulificar de hecho las condiciones de un contrato: considerando por otra parte las circunstancias excepcionales del solicitante, que arrastrado por insidente que no eran de preverse, se ha visto en la imposibilidad de poner en ejercicio la Fundición N° 1 denominada «Nuevo-León Smelting Refining and manufacturing C^o Limited,» á que hace referencia en su petición, lo que la dejaría en aptitud legal de gozar de la concesión

otorgada á la industria de que se trata: considerando en definitiva esas opuestas razones que existen en el presente caso, é inspirado el Gobierno en el deceso de favorecer dentro de un límite razonable á toda empresa que tienda al desarrollo del trabajo, y todo capital que á la industria se dedique, resuelve:

1º Que por no ponerse en ejercicio la Fundición mencionada para el día 26 del mes actual, según quedó obligado el ocurrente por decreto de igual fecha de Febrero de 1896, respondiendo al cumplimiento de esto con depósito de mil pesos que debería perder si no llenare la condición expuesta; de ese depósito sólo perderá quinientos pesos.

2º Quedan los otros quinientos pesos del depósito, como garantía de que dentro de otro año más, que se vencerá el 26 de Febrero de 1898, se ponga en giro la Fundición referida.

3º Se declara que de ponerse en trabajos la Fundición gozará de las prerrogativas de la concesión de 15 de Marzo de 1890 y de lo contrario caducará ésta y se perderán los quinientos pesos, resto del depósito. Notifíquese transcribiendo esta resolución al solicitante y á la Tesorería General del Estado para su cumplimiento y efectos y agrégese á sus antecedentes.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 27 de Febrero de 1898.—No habiéndose dado cumplimiento por parte del S. H. Waters, Gerente del Banco de Londres y México, á lo prevenido en la resolución relativa de este Gobierno, fecha 16 de Febrero del año próximo pasa-

do, por la que se concedió un nuevo plazo, improrrogable, de un año, que expiró ayer, para que se pusieran en giro los trabajos en la Fundición de metales número 1 de que en dicha resolución se trata, se declara, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º de la misma, caduca é insubsistente la concesión acordada á la referida Fundición en 15 de Marzo de 1890 y perdida en favor de las rentas del Estado la cantidad de \$500.00 cs. quinientos pesos, que en garantía de cumplimiento del compromiso respectivo, existe depositada en la Tesorería General del propio Estado. Notifíquese y transcríbase á dicha Oficina y al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad; para su conocimiento y efectos, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial y dése cuenta al Congreso.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Con fecha 15 del que cursa, se registraron los fierros de herrar que se diseñan al márgen:

Fierro de la propiedad del Sr. Luciano Reyes, vecino de Dr. Arroyo.

Fierro y venta del Sr. Miguel A. Huerta, de la misma vecindad, y

Fierro y venta de los Sres. Huguet Hermanos, vecinos de Zaragoza.

Monterrey, 21 de Febrero de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 83.—El Secretario de Fomento en

circular número 10 fecha 19 de Febrero último, dice al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«En vista de la importancia que tiene el conocimiento de la División territorial del país, para la mayor parte de los trabajos estadísticos y otras diversas aplicaciones, así como la gran utilidad que del conocimiento exacto de esa División resultará para facilitar todos los trabajos que van á ejecutarse en el Censo general de habitantes que tendrá verificativo el año de 1900, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se forme la referida División territorial con toda exactitud, donde debe constar cada uno de los lugares habitados, por pequeños que sean, su nombre y categoría; con este objeto tengo la honra de enviar á vd. cuarenta y nueve ejemplares de las boletas respectivas, á fin de que se sirva librar sus órdenes para que se llenen con los datos que en ellas se indican, anotándose en boletas por separado los que correspondan á cada Municipalidad de las que forman esa Entidad Federativa y escribiendo con toda claridad el nombre de los lugares.

Se han puesto en las boletas dos columnas para las haciendas y ranchos en consideración á que es lo que abunda en los Municipios, además consta una columna con el encabezado «OTROS LUGARES HABITADOS» para que en ella se anoten los que hubiere cuya categoría no figure en la boleta.

Como muchas haciendas están divididas en ranchos para su mejor administración, pero esos ranchos se encuentran dentro los límites de la hacienda, formando el conjunto de ellos la misma hacienda, deberán de considerarse en la boleta dichos ranchos, pero anotando que son anexos á la hacien-

da, con el fin de evitar que se multipliquen los datos.

Estimaré á vd. se sirva disponer que tan luego como estén llenas las referidas boletas se remitan á esta Secretaría para proceder á ordenar los datos y que sean publicados en tiempo oportuno.

Renuevo á vd. las protestas de mi consideración distinguida.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascibo á vd. para su conocimiento, remitiéndole dos ejemplares de la boleta de que se trata, á fin de que con toda exactitud se trasladen á ellas los nombres, conforme á su categoría, de los lugares habitados que hubiere en esa Municipalidad, dejando un tanto de la noticia para el archivo del Juzgado de su cargo, y remitiendo el otro á la mayor brevedad posible á esta Secretaría.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Marzo de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 84.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. un ejemplar del cuadro Estadístico, en que consta el movimiento de población habido en el Estado durante el 2º semestre del año de 1897, comparado ese movimiento con el del 1º del mismo año, según los datos que arrojan las noticias relativas rendidas por los Jueces del Estado Civil.

Cada semestre se forma por esta Secretaría y se publica en el Periódico Oficial un cuadro como el que se menciona, por medio de cuyos cuadros ha

podido verse que la población del Estado ha ido siempre en creciente, según se demuestra con el hecho de que del 1º de Enero de 1891 al 31 de Diciembre de 1897, sin tener en cuenta más que las altas y bajas ocasionadas por los nacimientos y por las defunciones respectivamente, con exclusión de la inmigración, haya resultado un aumento de 30,399 habitantes.

En el período á que se refiere el cuadro adjunto se vé que, lejos de haber aumentado la población como en años anteriores, ha disminuido en 569 habitantes; esto no extraña al Sr. Gobernador, pues tiene la convicción de que, mientras que han sido tomados en total los datos relativos á la mortalidad, por que las defunciones todas se registran, ello no sucede así con los nacimientos, que aun tratándose de personas ilustradas, hay muchas que dejan de registrar á sus hijos con oportunidad, lo que además de constituir una infracción á la ley de parte de los padres de familia, que debieran evitarla por conveniencia, perjudica la Estadística, base importante de una buena administración, y muy principalmente á la familia por ser trascendental esa omisión, que viene á dificultar y á veces á anular los medios de identificación de los descendientes conforme á la ley.

Por tanto, el mismo Sr. Gobernador se ha servido acordar, llame la atención de vd., como lo verifico, á serca de la diferencia que aparece en el cuadro mencionado en contra de la población, y sobre las razones que dejo expuestas, recomendándole dicte eficaces y continuadas disposiciones á fin de que tenga su más exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 68 y sus relativos del Código Civil vi-

gente, así como en la circular núm. 38 de 29 de Diciembre de 1896, en cuanto á los casos nuevos que ocurran de omisión de registros de nacimientos; y que excite á los padres ó responsables de los niños, cuyo nacimiento no estuviere registrado, á que lo registren desde luego, apercibiéndolos de que si no lo verificaren se les harán efectivas las penas relativas que la ley señala.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente, que ya se trascriba á los Jueces del Registro Civil para su conocimiento, y para que por su parte pongan todos aquellos medios que tiendan á facilitar el objeto de esta circular, y con ello el cumplimiento de la ley.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Marzo de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 85.—En circular número 84 fecha de hoy, se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de esa Municipalidad lo que sigue:

Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. un ejemplar del cuadro Estadístico, en que consta el movimiento de población habido en el Estado durante el 2º semestre del año de 1897, comparado ese movimiento con el del 1º del mismo año, según los datos que arrojan las noticias relativas rendidas por los Jueces del Estado Civil.

Cada semestre se forma por esta Secretaría y se publica en el Periódico Oficial un cuadro como el que se menciona, por medio de cuyos cuadros ha podido verse que la población del Estado ha ido

siempre en creciente, según se demuestra con el hecho de que del 1º de Enero de 1891 al 31 de Diciembre de 1897, sin tener en cuenta más que las altas y bajas ocasionadas por los nacimientos y por las defunciones respectivamente, con exclusión de la inmigración, haya resultado un aumento de 30,399 habitantes.

En el período á que se refiere el cuadro adjunto se vé que, lejos de haber aumentado la población como en años anteriores, ha disminuido en 569 habitantes; esto no extraña al Sr. Gobernador, pues tiene la convicción de que, mientras que han sido tomados en total los datos relativos á la mortalidad, por que las defunciones todas se registran, ello no sucede así con los nacimientos, que aun tratándose de personas ilustradas, hay muchas que dejan de registrar á sus hijos con oportunidad, lo que además de constituir una infracción á la ley de parte de los padres de familia, que debieran evitarla por conveniencia, perjudica la Estadística, base importante de una buena administración, y muy principalmente á la familia por ser trascendental esa omisión, que viene á dificultar y á veces á anular los medios de identificación de los decendientes conforme á la ley.

Por tanto, el mismo Sr. Gobernador se ha servido acordar, llame la atención de vd., como lo verifico, á serca de la diferencia que aparece en el cuadro mencionado en contra de la población, y sobre las razones que dejo expuestas, recomendándole dicte eficaces y continuadas disposiciones á fin de que tenga su más exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 68 y sus relativos del Código Civil vigente, así como en la circular núm. 33 de 29 de Di-

ciembre de 1896, en cuanto á los casos nuevos que ocurran de omisión de registros de nacimientos; y que excite á los padres ó responsables de los niños, cuyo nacimiento no estuviere registrado á que lo registren desde luego, apercibiéndolos de que si no lo verificaren se les harán efectivas las penas relativas que la ley señala.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente, que ya se transcribe á los Jueces del Registro Civil para su conocimiento, y para que por su parte pongan todos aquellos medios que tiendan á facilitar el objeto de esta circular, y con ello el cumplimiento de la ley.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador, lo trascibo á vd. para los fines que se expresan, acompañándole un ejemplar del cuadro mencionado y esperando acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Marzo de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Estado civil de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de los «Apuntes relativos á la profilaxia de la fiebre tifoidea» presentados al Gobierno por el Sr. Dr. José María Lozano, á fin de que reservándose dos para el archivo de ese Juzgado, sean repartidos los demás entre algunos particulares padres de familia en esa Municipalidad; sirviéndose acusar recibo, é informar de haber hecho la distribución referida.

Libertad y Constitución, Monterrey, 22 Marzo

de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El artículo 342 del Código de procedimientos Penales vigente, determina las condiciones requeridas para que un preso pueda ser puesto en libertad bajo fianza; y cuando por alguna circunstancia anormal hay amenaza de carácter general contra la propiedad ó el orden público, la Constitución fundamental del Estado, impone al Gobernador del mismo, en la fracción I del artículo 84, el deber de proteger, y esto ha de ser con eficacia, esos preciosos bienes amenazados. En cumplimiento, pues, de la prevención constitucional aludida, tomando en cuenta el Gobierno de mi cargo que los principios de huelga ocurridos entre algunos trabajadores del Ferrocarril del Golfo, han traído como consecuencia, y pueden seguirla trayendo, el que se traduzcan en echos violentos contra la propiedad y contra el servicio y orden públicos, ha tenido á bien recomendar, como á vd. se recomienda, el que en caso de tener á disposición algún preso, acusado de delitos que se relacionen con el mal que se señala, proceda con todo el rigor de la ley en lo que toca á la negativa sobre la libertad bajo fianza, la cual libertad en caso de ser realmente culpable el acusador, lo pondría en aptitud de poder volver á lastimar los intereses de carácter general que hay obligación imprescindible de amparar por todos los medios que sean lícitos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 24 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario,

—A los Jueces de Letras del Estado etc. etc.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 86.—A fin de cumplimentar una disposición de la Secretaría de Fomento, en la que pide entre otras cosas se le informe acerca del número de reses, carneros y cerdos que se hayan sacrificado para el abasto del Estado en todo el año de 1897, peso y valor de la carne, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á vd., como lo verifico, rinda el Juzgado de su cargo los datos respectivos por lo que toca á esa, Municipalidad, á cuyo efecto le acompaño dos ejemplares de la boleta á que deberá sujetarse, para que anotando en la misma esos datos, deje una en el archivo y remita la otra á esta Secretaría.

Quedo en espera de que se sirva acusar vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Marzo de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 31.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo;

«Primera. Se conmuta en pena pecuniaria la de prisión impuesta á Félix Castillo, por el tiempo que le falta para extinguirla.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuatro pesos por cada mes de los que debía durar aun su prisión».